

Boletín de Sociedades

Sección elaborada por el Área Mercantil de GA_P



Sumario

Análisis	4
▶ ¿A quién hay que dirigir la convocatoria realizada por un procedimiento de comunicación individual?.....	4
▶ Los pactos de cobertura de pérdidas en las sociedades de capital	9
Práctica Societaria	14
▶ Adquisición de acciones y participaciones propias.....	14
— No siempre será nula la adquisición derivativa de las propias participaciones al margen de los supuestos recogidos en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital.....	14
▶ Asistencia financiera	15
— ¿Qué debe entenderse por «personal» a los efectos de la excepción a la prohibición de asistencia?.....	15
▶ Junta general.....	16
— No son inscribibles los acuerdos adoptados cuando no pudo designarse válidamente presidente de la junta por resultar discutida la participación en el capital de los socios asistentes	16
— Debe hacerse referencia en la convocatoria al específico derecho de información que corresponde a los socios en relación con los concretos asuntos a tratar.....	17
▶ Administradores.....	18
— Constitución, con asistencia de dos vocales, del consejo integrado por tres miembros.....	18
— Responsabilidad de administradores ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital de las obligaciones derivadas de contratos de tracto sucesivo celebrados con anterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución.....	19

— No cabe acción social cuando la compañía fue multada como consecuencia de una actuación del administrador consentida por todos los socios.....	20
— Responsabilidad de los administradores en casos de apoderamiento o autorización en el uso de cuentas	21
▶ Cuentas anuales	22
— Criterios para el registro de las implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital	22
▶ Aumento y reducción de capital.....	25
— Nulidad de acuerdos sociales de aumento de capital y asistencia financiera en la suscripción del aumento.....	25
▶ Disolución y liquidación	26
— Percepción in natura de la cuota de liquidación.....	26
— Posibilidad de incluir en el orden del día la disolución aun teniendo caducado su cargo los administradores.....	27
▶ Modificaciones estructurales.....	28
— Modificaciones estructurales y aumento o reducción del capital social	28
▶ Sociedades cotizadas.....	28
— Plena aplicación del reglamento de folletos	28

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2019. Todos los derechos reservados.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Coordinadora: Estibaliz Aranburu Uribarri • Diseño y maquetación: Rosana Sancho

Análisis

¿A quién hay que dirigir la convocatoria realizada por un procedimiento de comunicación individual?

Alberto Díaz Moreno

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla

Consejero Académico de GA_P

Los estatutos sociales pueden establecer que la convocatoria de la junta general se realice, en lugar de en la forma prevista en el primer apartado del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), mediante un procedimiento de comunicación individual y escrita. Aunque normalmente se trata de una cuestión que se pasa por alto, ello obliga a preguntarse a quién habrá de dirigirse el correspondiente anuncio, dado que la respuesta obvia (a los socios de la compañía) requiere de ciertas precisiones.

1. Cuestión

Según dispone el segundo apartado del artículo 173 LSC, los estatutos sociales pueden establecer que la convocatoria de la junta general se realice, en lugar de en la forma prevista en el primer apartado del referido precepto (sistema legal), mediante un procedimiento de comunicación individual, escrito, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

La norma legal plantea diversas cuestiones. Pero hay una que normalmente se pasa por alto: ¿a quién ha de remitirse el anuncio de la convocatoria cuando los estatutos han optado por un sistema de comunicación individual? La respuesta obvia (a los socios de la compañía), aunque cierta en términos aproximativos e inducida sin duda por el tenor del precepto, no es del todo exacta (porque, estrictamente hablando, ni tendrán que ser convocados todos los socios, ni sólo los socios tendrán que ser convocados).

2. Tesis inicial

Seguidamente trataremos de precisar mejor la respuesta a la cuestión planteada, adelantando desde ahora que —en nuestra opinión— tendrán que ser convocados todos aquellos (pero sólo aquellos) que, en el momento de remisión del anuncio de la convocatoria, se encuentren legitimados frente a la sociedad para ejercer el derecho de asistencia a la junta (esto es, para ejercer el derecho de participar en las deliberaciones y debates), con independencia de que gocen o no del derecho de voto. Si no se convoca a quien (por tener derecho de asistencia) debe ser convocado, existirá un defecto de convocatoria que puede derivar en la impugnabilidad (en los términos del art. 204 LSC) de los acuerdos adoptados en la reunión. Por tanto, la regla es que será preciso convocar a quien, en el momento de efectuar la convocatoria, se encuentre legitimado frente a la sociedad de acuerdo con las reglas aplicables, al margen de que esa persona pueda o no ser efectivamente titular de los derechos de socio y, específicamente, del derecho de asistencia.

Antes de pasar a fundamentar esta idea convendrá formular algunas observaciones: (i) Podrá preverse un sistema de convocatoria individual sustitutivo del legal en las sociedades de responsabilidad limitada, en las anónimas con acciones nominativas (se hayan o no emitido), en las anónimas cuyas acciones hayan de representarse por disposición estatutaria mediante títulos al portador en tanto éstos no se hayan impreso y entregado y, finalmente, en las anónimas no cotizadas cuyas acciones se representen en anotaciones en cuenta. (ii) Quien tenga efectivamente derecho a asistir a la junta en el momento en que ésta se celebre puede no ser la persona a quien se remitió la convocatoria. La transmisión de las acciones nominativas inscrita en el libro registro (arts. 116.2 y 120.1.II LSC), la de las acciones al portador no emitidas que haya sido comunicada a la compañía (arts. 120.1.I LSC, 1527 Código Civil, 347 Código de Comercio), la de las acciones representadas en anotaciones en cuenta inscrita en el correspondiente registro contable (art. 14 Texto Refundido Ley de Mercado de Valores) o la de las participaciones de la que la compañía tenga conocimiento (art. 106.2 LSC), atribuirán al adquirente así legitimado el derecho a asistir, con independencia de que él no hubiera sido destinatario de la convocatoria (queda a salvo lo previsto para las sociedades anónimas en el art. 179.3 LSC). (iii) El problema de la identificación del destinatario de la convocatoria no interfiere con la cuestión del ejercicio del derecho de información. Este derecho podrá ejercitarse, por quien esté legitimado frente a la sociedad para hacerlo, antes o durante la junta y con independencia de que hubiera o no recibido la convocatoria (y, en este segundo caso, de que hubiera o no debido recibirla). (iv) En realidad, la convocatoria debe ir dirigida necesariamente a quienes tienen derecho de asistencia, no a quienes tienen el deber de asistir (los administradores —sobre quienes pesa un deber legal de asistencia: artículo 180 LSC— o aquellos sujetos cuya asistencia sea «ordenada» en los estatutos —artículo 181 LSC—). El hecho de no «llamar» a la reunión a estas personas (por ejemplo, a un administrador solidario cuando la convocatoria de la junta la hubiera efectuado otro de ellos, o a los directores, gerentes o técnicos cuya presencia sea requerida por los estatutos), así como su eventual ausencia, no afecta por sí mismo y necesariamente a la validez de los acuerdos adoptados en la junta (sin perjuicio de la repercusión que tal ausencia pudiera tener sobre la eficacia de dichos acuerdos en la medida en que hubiera llegado a perjudicar el derecho de información de los socios: *vid.* STS de 19 de abril de 2016 [RJ 2016/3848]).

Seguidamente trataremos de exponer algunas de las consecuencias a las que conduce la idea inicial que se acaba de exponer.

3. Socios que han de ser convocados a pesar de carecer de derecho de voto

Asumiendo que se puede estar legitimado para ejercer el derecho de asistencia a la junta general sin contar, sin embargo, con derecho de voto, parece que es indudable que habrá socios que deberán ser convocados a pesar de carecer de este derecho. A partir de esta afirmación cabe extraer las siguientes conclusiones.

No parece que haya problemas para entender que los titulares de acciones y participaciones sin voto deben ser convocados individualmente por cuanto ostentan derecho de asistencia a la junta y, por tanto, derecho a participar (sin voto) en las deliberaciones y a ejercitar su derecho de información con respecto a los puntos del orden del día (art. 102.1 LSC). Lo mismo ha de afirmarse con respecto a los accionistas que se encuentren en mora en el pago de los desembolsos pendientes dado que sólo se ven privados del derecho de voto (art. 83.1 LSC) pero conservan los restantes derechos políticos.

Igualmente, habrá de ser convocada la sociedad que, habiendo recibido la oportuna notificación acerca de la superación del límite legal a las participaciones recíprocas (art. 155.1 LSC) y debiendo reducir su participación en la otra compañía al 10 por 100 (art. 152.1 LSC), se encuentre dentro del plazo (de uno o tres años, según el caso) concedido para llevar a cabo tal reducción del exceso de su participación y todavía no lo haya hecho (puesto que durante este tiempo únicamente quedará suspendido el derecho de voto correspondiente a las participaciones excedentes: art. 152.2 LSC).

Por supuesto, el hecho de que el socio se encuentre en conflicto de intereses y no pueda ejercitar su derecho de voto de conformidad con el artículo 190.1 LSC no elimina la necesidad de convocarlo. No sólo porque pueden tratarse en la junta otros asuntos en los que ese conflicto no esté presente (incluidos o no en el orden del día: arts. 223.1 y 238.1 LSC), sino porque no hay razón para que la situación de conflicto afecte a su derecho de asistencia.

4. Socios que no han de ser convocados por carecer del derecho de asistencia

Hay sujetos que, a pesar de ostentar formalmente la condición de socio, no han de ser convocados por carecer del derecho de asistencia a la junta o no estar legitimados para ejercitarlo¹.

¹ En principio, quien carece del derecho de asistencia carece igualmente del derecho de voto. No obstante, esta afirmación ha de matizarse en un sentido: en las sociedades anónimas puede restringirse estatutariamente el ejercicio del derecho de asistencia (art. 179.2 LSC), pero no puede restringirse en términos análogos el derecho de voto a distancia regulado en los estatutos (art. 189.2 LSC), de manera que es posible que socios que no podrían asistir individualmente a la junta puedan, sin embargo, votar (y todo ello con independencia de que los accionistas que efectivamente lo hagan hayan de tenerse por presentes a los efectos del cómputo del quórum: art. 189.3 LSC).

Así, a la vista de los artículos 142.1 y 148.a) LSC, no será necesario convocar para asistir a la junta de su sociedad dominante a la sociedad de responsabilidad limitada o anónima titular de participaciones o acciones de aquella (porque quedan en suspenso, mientras la situación perdure, todos los derechos políticos inherentes a tales acciones o participaciones). La misma regla se aplicará (por la misma razón) a la compañía que haya infringido la obligación de reducir tempestivamente el exceso de participación en caso de reciprocidad de participaciones (art. 152.3 LSC; asumimos que, frente a lo mantenido por algunos autores, la suspensión afecta a toda la participación y no sólo a la que exceda el 10 por 100). Y también, en tanto no efectúe la preceptiva notificación (art. 155.1 LSC), a la sociedad que llegue a poseer más del 10 por 100 del capital de otra sociedad de capital, dado que durante ese tiempo quedan suspendidos los derechos correspondientes a su participación (en este supuesto el problema, como es obvio, radica en que la sociedad convocante puede no conocer que se ha superado dicho umbral).

Por su parte, los socios que se encuentren en situación de cotitularidad de una o varias acciones o participaciones no tendrán que ser convocados individualmente. La Ley les impone la carga de designar un representante común para el ejercicio de los derechos de socio, estableciendo así —en interés de la sociedad— una regla de «unificación subjetiva» en dicho ejercicio (art. 126 LSC). En las relaciones entre los cotitulares y la sociedad todo funciona como si hubiera un único titular legitimado. Por tanto, la sociedad sólo está obligada a aceptar el ejercicio de los derechos de los cotitulares a través de ese único representante —que podrá o no ser uno de los comuneros— y es a él a quien habrá de convocar, porque sólo él puede asistir a la junta en representación de los socios, de la misma manera que sólo él puede votar o ejercer frente a la sociedad el derecho de información (salvo que la compañía renuncie a esta prerrogativa y acepte que los cotitulares ejerciten directamente los derechos de socio —bien individualmente, bien conjuntamente—). Cuestión distinta —que no incumbe a la sociedad— es que el representante convocado deba o no comunicar la futura celebración de la junta a los comuneros representados para solicitar instrucciones.

La situación se presenta en términos análogos en caso de usufructo o prenda en relación con el nudo propietario o con el propietario pignorante (o con el dueño cuyas acciones han sido embargadas: art. 133 LSC). En principio, les corresponden a ellos, en cuanto socios, el ejercicio de los derechos correspondientes a tal condición y, entre otros, el de asistencia a la junta. Por tanto, a ellos deberá dirigirse normalmente la convocatoria. Pero si los estatutos atribuyen al usufructuario los demás derechos de socio (esto es, los que no son el derecho al dividendo) o al acreedor pignoraticio los derechos del socio (arts. 127.1 y 132.1 LSC), o atribuyen específicamente a estos sujetos el derecho de asistencia, será a estos últimos a quienes habrá de convocarse, y no a los propietarios de las acciones o participaciones (cuyo derecho de dominio se encuentra constreñido por los derechos reales constituidos). Igual que sucede en los casos de cotitularidad, las normas citadas están establecidas en interés de la sociedad para evitar entorpecimientos en la vida social y garantizar la claridad y simplicidad en el ejercicio de los derechos. De ahí que se exima a la compañía de indagar sobre el contenido del título constitutivo del usufructo o de la prenda para determinar a quién corresponden en las relaciones internas los diferentes derechos. Vuelve a mostrarse aquí, por tanto, el principio de unificación subjetiva de los

derechos inherentes a la condición de socio, de manera que sólo uno de los sujetos que ostentan derechos reales sobre las acciones o participaciones estará legitimado para ejercitar los derechos que atribuyen las mismas: el nudo propietario o el propietario pignorante (los socios), salvo disposición contraria de los estatutos sociales. Si esta previsión contraria existe, deberá convocarse al usufructuario o al acreedor pignoraticio que ostente el derecho de asistencia. Por supuesto, esto en nada obsta a que en las relaciones internas (usufructuario-nudo propietario, pignorante-creedor pignoraticio) haya de estarse al régimen correspondiente, lo cual significará frecuentemente que los derechos deberán ejercitarse, por quien los tenga atribuidos en los estatutos, en atención al interés común de ambos.

5. Supuestos particulares

Resulta peculiar el caso de los accionistas que no alcancen el número mínimo de acciones exigido en los estatutos para asistir a la junta general (art. 179.2 LSC). En todo caso, el hecho de que haya de reconocerse a estos socios la facultad de agrupar sus participaciones para alcanzar el umbral requerido (art. 189.1 LSC) y hacerse representar en la junta general es razón suficiente como para considerar que deben ser convocados porque sólo de esta forma estarán en condiciones de hacer valer la posibilidad señalada.

También debe recordarse que los estatutos pueden prever que sólo serán individualmente convocados los socios si hubieran designado un lugar en territorio nacional para notificaciones. De manera que, existiendo tal previsión estatutaria, los socios que no hayan indicado un domicilio en España no habrán de ser convocados por un procedimiento individual (siendo irrelevante que hubieran indicado un domicilio fuera del territorio español) y sin que puedan exigir que se les convoque a través de los medios de publicidad general del primer apartado del artículo 173 LSC.

6. Sujetos que, sin ostentar la condición de socios, han de ser convocados

Según el artículo 421.4 LSC, el comisario del sindicato de obligacionistas tiene el derecho (seguramente también el deber para con los obligacionistas) de asistir, con voz y sin voto, a la junta general de la sociedad emisora. Por tanto, deberá ser convocado individualmente por el mismo procedimiento que los socios, salvo —quizás— que en el reglamento de organización del funcionamiento del sindicato y de sus relaciones con la sociedad emisora (art. 407.2.e) LSC) o en el acuerdo de emisión se fijara un sistema específico de convocatoria.

También habrá de ser convocada a la junta general de la sociedad concursada la administración concursal (art. 48.2 Ley Concursal). La convocatoria deberá hacerse con la misma forma y con la misma antelación que se establezcan legal o estatutariamente en relación con los socios.

Los pactos de cobertura de pérdidas en las sociedades de capital

Fernando Marín de la Bárcena

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de GA_P

1. Introducción

Es relativamente frecuente en la práctica que los socios de sociedades de capital se comprometan a participar en ampliaciones de capital y/o a realizar aportaciones suplementarias a favor de la sociedad para compensar las pérdidas sufridas por la sociedad y evitar de este modo que ésta incurra en causa de disolución o, en el caso de la sociedad anónima, de reducción obligatoria de su cifra de capital social.

La asunción de obligaciones para la cobertura de pérdidas por parte de los socios, cualquiera que sea la forma en que se realice, está plenamente admitida en nuestro ordenamiento jurídico y puede pactarse en la escritura fundacional, en los estatutos como prestación accesoria, en pactos parasociales suscritos por todos o parte de los socios o, simplemente, incluirse en contratos con estipulación a favor de tercero (v.gr. en un pliego concesional).

Este tipo de acuerdos han de cumplir con los requisitos que toda prestación debe reunir en nuestro Derecho Privado, esto es, determinación, licitud y posibilidad (art. 1273 Código Civil). Si además se incluye como prestación accesoria en los estatutos sociales deberán cumplirse los requisitos específicamente previstos por la LSC para este tipo de prestaciones: (1) expresión de su contenido concreto y determinado; (2) carácter gratuito o retribuido y (3) en su caso, cláusulas penales inherentes a su incumplimiento.

Los administradores de la sociedad están legitimados o más bien obligados a exigir el cumplimiento a los socios de las prestaciones accesorias establecidas en beneficio de la sociedad.

2. Requisitos de validez: necesidad de establecer un límite máximo

La doctrina científica española que ha estudiado los denominados «pactos de cobertura de pérdidas» afirma de forma mayoritaria que las obligaciones de los socios deben estar cuantitativamente determinadas con un límite máximo, ya que de otro modo se desvirtuaría el principio básico de no responsabilidad de los socios por las deudas sociales o, dicho de otro modo, la limitación de la responsabilidad hasta el importe de lo aportado (art. 1 LSC).

El acuerdo puede consistir incluso en someterse a la voluntad de la mayoría en este punto, pero siempre que los firmantes puedan controlar su riesgo empresarial (límite determinado o determinable a priori) y no queden sometidos sin más a la decisión de los demás socios (art. 1256 Código Civil).

Desde este punto de vista, las cláusulas, pactos parasociales o contratos que, sin más determinación, dispongan la obligación de aportar «todo lo necesario para la consecución del objeto social», «todo lo necesario para la cobertura de las eventuales pérdidas» o «lo necesario para evitar la causa de disolución por pérdidas» serían nulas por falta de determinación del objeto y contrarias al principio de no responsabilidad de los socios por las deudas sociales que, como se ha dicho, implica la limitación de la pérdida (del riesgo asumido) al importe de la aportación.

Se trata sin embargo de una tesis que no es unánime.

Según algunos autores, el requisito de la determinación se debe considerar satisfecho cuando: (1) se prevé en los estatutos una cantidad que el socio ha de satisfacer de forma periódica sin necesidad de fijar un límite temporal y (2) cuando la obligación es la de cubrir las pérdidas de la sociedad resultantes de las cuentas anuales, ya que es un criterio de determinación suficiente y objetivo. La reclamación del cumplimiento de la prestación accesoria (o del acuerdo parasocial) por parte de los administradores estaría sujeta al límite general del deber de fidelidad o buena fe societarios, que vincula también a la sociedad en sus relaciones con los socios.

3. Doctrina jurisprudencial: la posición de la DGRN y la doctrina jurisprudencial sobre la fianza omnibus.

La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la validez de este tipo de compromisos.

En este sentido, la Resolución de 24 de junio de 1998 (BOE núm. 175, de 23 de julio) rechazó la inscripción de una prestación accesoria consistente en:

«realizar aportaciones suplementarias en metálico, cuando así lo acuerde por mayoría ordinaria la junta general y sin alterar la cifra de éste [el capital social] hasta un máximo de veinte veces el valor nominal de las participaciones de que sea titular cada uno de

ellos, a fin de cubrir las necesidades de tesorería, siendo estas prestaciones de carácter no retribuido y restituibles cuando la situación de tesorería de la sociedad lo permita y así lo acuerde la junta general».

La razón argumentada por la Dirección General es que se considera que esta cláusula:

«(...) vulnera los propios principios configuradores de la sociedad limitada, toda vez que: a) dificulta extraordinariamente la transmisibilidad de las participaciones sociales, creando en la práctica una vinculación inescindible e indefinida del socio a la sociedad, dada la exigencia de autorización de la sociedad para transmitir las participaciones sociales que llevan aneja una prestación accesorias (cfr. artículo 24 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), y, sobre todo, la persistencia de tal obligación mientras subsista la sociedad, por la que se ha pactado, además, una duración indefinida y la improbable existencia de personas dispuestas a adquirir unas participaciones que pueden comportar un desembolso potencial de hasta veinte veces su valor nominal; b) se persigue, bien el atender a previsibles hipótesis de infra capitalización, eludiendo las exigencias inherentes a una mayor cifra de capital, que podría ser precisa para el adecuado desenvolvimiento del objeto social (piénsese en que el reparto de beneficios tendría un límite superior; en caso de quiebra, los acreedores no podrían exigir la verificación de estas prestaciones accesorias, etc.), bien para escapar a una posible causa de disolución por pérdidas [cfr. artículo 104, c), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada] imponiendo a todos los socios la reposición del patrimonio social (en caso de aumento de capital no sería obligatoria la suscripción de las nuevas participaciones), y todo ello sin que ni siquiera los socios, individualmente, puedan confiar en que el patrimonio, efectivamente destinado a la realización del objeto social, sea el que en cualquier momento puede exigírseles».

La Resolución de 27 de julio de 2001 (BOE num. 216, de 8 de septiembre) también negó la inscripción de una cláusula sobre obligación de realizar aportaciones suplementarias (plenamente equiparables a una aportación a capital) porque no la consideraba suficientemente determinada. La cláusula decía:

«Prestaciones accesorias. Aportaciones suplementarias. Todos los socios tendrán la obligación de realizar prestaciones accesorias a la sociedad en los términos establecidos en el presente artículo. 1. Exigibilidad. Las prestaciones accesorias que nacen en virtud del contrato social, serán exigibles previo acuerdo de la junta general que determine su cuantía, dentro de los límites que se dirán, y el plazo para su cumplimiento. El acuerdo de la junta requerirá la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (RCL 1995, 953). 2. Contenido de la prestación. Consistirá en realizar aportaciones suplementarias a la de capital, como capital de explotación en sentido económico, que no integrará ni alterará la cifra nominal de éste. Las aportaciones deberán realizarse en efectivo metálico. 3. Finalidad. La finalidad de la prestación la constituye constituir un capital de maniobra para atender a las

necesidades de tesorería de modo coyuntural. 4. Determinación de la prestación de cada socio. El importe que la junta general acuerde se distribuirá entre todas las participaciones sociales a prorrata de su respectivo valor nominal. Cada socio deberá entregar a la sociedad la suma de las cantidades que corresponda a las participaciones sociales de que sea titular. El límite máximo a que asciende el importe de esta prestación accesoria para cada socio es el que resulte de multiplicar por cincuenta el valor nominal de las participaciones sociales de que sea titular. 5. Vigencia de la prestación accesoria. La obligación de realizar la prestación accesoria es indefinida, mientras no se extinga la personalidad jurídica de la sociedad. El reintegro parcial o total, por parte de la sociedad respecto de las prestaciones efectuadas, no extingue la exigibilidad de realizar nuevas prestaciones si así lo acuerda de nuevo la junta general, ya que el límite cuantitativo de la prestación a que alude el apartado 4 anterior es instantáneo y opera como cifra absoluta máxima, que en un determinado momento deba haber aportado el socio, sumando todas las cantidades no reintegradas por la sociedad en esa fecha. 6. Retribución. Las prestaciones accesorias a que se refiere el presente artículo no serán retribuidas por la sociedad mediante el pago de intereses ni de ninguna otra retribución ni ventaja en el reparto de dividendos. Tampoco alcanza a estas prestaciones la presunción de retribución por cesión de capitales a precio de mercado, ya que su exigibilidad es accesoria de otra obligación principal, la de aportación a capital social, que no puede ser retribuida por virtud de lo dispuesto en los principios configuradores de este tipo social. 7. Reintegro. Las cantidades entregadas a la sociedad por los socios en cumplimiento de su obligación de prestación accesoria deberán serles restituidas, previo acuerdo de la junta general, con los mismos requisitos que para acordar su exigibilidad, una vez que la tesorería y liquidez en efectivo determine sobrante suficiente para ello y después de cubiertas las previsiones de otros pagos a corto plazo a que estuviere obligada la sociedad. Los reintegros podrán ser parciales. 8. Régimen. Las prestaciones accesorias se regirán, en primer lugar, por los presentes estatutos y en lo no previsto en ellos por la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, en particular por el artículo 24».

Y la Resolución afirma que:

«Ciertamente es que en el artículo 1273 del Código Civil —aplicable supletoriamente, como ha quedado expuesto— se permite una indeterminación en la cuantía de la obligación, pero siempre y cuando sea posible determinarla en su momento sin necesidad de nuevo convenio entre las partes, por lo que sería admisible no sólo una absoluta y total concreción inicial, sino también una determinación primaria o mediata, si en este último caso están ya fijados los criterios con arreglo a los cuales deberá producirse tal determinación, criterios que, de igual suerte que excluyan la necesidad de nuevo convenio entre las partes, con mayor razón impidan que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas (cfr. artículos 1115, 1256, 1447, 1449 y 1690 del Código Civil). Y, por otra parte, al disponer la cláusula estatutaria debatida que el acuerdo de junta general relativo a la exigibilidad y cuantía de las prestaciones accesorias, así como el plazo de su

cumplimiento, requerirá la mayoría ordinaria a que se refiere el artículo 53.1 de la Ley, se infringe de modo indirecto el régimen que sobre creación, modificación y extinción de tales prestaciones establece el artículo 26.1 de la misma Ley, al dejar aspectos esenciales de tales extremos al arbitrio de un acuerdo ordinario de la junta, sin necesidad del consentimiento individual de los afectados y sin que éstos tengan el recurso de ejercitar el derecho de separación».

En conclusión, conforme a la doctrina registral citada, ni siquiera cuando se fija un límite máximo a determinar por acuerdo de la junta general, se cumpliría el requisito de determinación de la prestación conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

En el mismo sentido debe recordarse la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS) sobre la fianza ómnibus.

La STS (Sala de lo Civil) de 23 de febrero de 2000, Nº 148/2000, RJ 2000\1242 declaró que:

«Partiendo del principio de autonomía de la voluntad que proclama el artículo 1255 del Código Civil y del concepto del contrato de fianza, artículo 1822, y de su regulación relativa a la obligación garantizada como objeto del mismo, se debe admitir, en principio, su validez, ya que no hay norma que la impida y restrinja la autonomía de la voluntad, siempre que:

(...)

-segundo: la obligación garantizada sea determinada o determinable, lo que significa, no sólo que exista la obligación y se desconozca su importe, sino también que no haya nacido la obligación y pueda nacer en el futuro, quedando determinada o determinable por fijarse —es el caso más frecuente, como el presente— las partes cuyas relaciones jurídicas hagan nacer las obligaciones que se garantizan y el importe máximo de las mismas».

También, puede citarse la STS (Sala de lo Civil) de 18 de marzo de 2002, Nº. 257/2002, RJ 2002\2273, precisamente para un supuesto de fianza concedida por un socio a favor de una sociedad:

«(...) aquellos afianzamientos que se contraen para asegurar el cumplimiento de obligaciones no nacidas en el momento de constituirse el contrato de fianza, pero si son previsibles o determinables en el momento de constituirse el contrato, haciendo innecesario a raíz del nacimiento de la deuda, un nuevo contrato de fianza, concretándose esa determinación, en que estén fijadas las partes cuyas relaciones jurídicas hagan nacer las obligaciones que se garantizan, y el importe máximo de las mismas (...).».

4. Conclusiones

La conclusión que cabe extraer de todo lo anteriormente expuesto es que, al menos en el estado actual de la doctrina científica y jurisprudencial, los pactos de cobertura de pérdidas, sea cual sea la forma que adopten, deben cumplir con los requisitos generales de determinación del objeto de cualquier negocio jurídico y por tanto la cuantía de la aportación debe estar determinada o ser determinable.

En nuestra opinión, tal determinación no se produce por la simple remisión al montante de las pérdidas constatadas en las cuentas anuales aprobadas por la junta general y tampoco cabe entender que la prestación quede determinada por un genérico deber general de fidelidad de la sociedad frente a los socios, sino que es necesario establecer un importe máximo.

Práctica Societaria

Adquisición de acciones y participaciones propias

No siempre será nula la adquisición derivativa de las propias participaciones al margen de los supuestos recogidos en el artículo 140 de la Ley de Sociedades de Capital

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 27 de marzo de 2019, N^o187/2019, ECLI:ES:TS:2019:1009, ha considerado que, en el caso concreto analizado, la adquisición por una sociedad limitada de sus propias participaciones no debía ser considerada nula a pesar de no encajar tal adquisición en ninguno de los supuestos del antiguo artículo 40 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (LSRL) —equivalente al actual artículo 140 LSC—.

El Tribunal Supremo llegó a esta conclusión (que confirmaba la decisión de la Audiencia Provincial) al entender que el negocio transmisivo (una permuta por la cual determinados socios de la compañía transmitieron a ésta sus participaciones a cambio de las participaciones que la sociedad ostentaba en otras sociedades) no podía analizarse aisladamente, sino como un elemento más en un complejo entramado negocial, integrado por diferentes permutas, compraventas y pactos dirigido finalmente a llevar a cabo entre los hermanos la distribución del patrimonio familiar. En efecto, la permuta cuestionada (que provocó la adquisición derivativa por la sociedad de sus propias participaciones) no constituyó sino un paso intermedio e instrumental para transmitir estas mismas participaciones a otros miembros de la familia por un precio equivalente al valor de lo permutado. Como de hecho así se hizo mediante una escritura de compraventa de las participaciones otorgada a continuación de la de permuta.

Así pues, la sociedad adquirente apenas llegó a ostentar la titularidad de sus propias participaciones, pues las transmitió inmediatamente, en cumplimiento del referido acuerdo de redistribución de participaciones sociales entre los miembros de la familia. Esto impidió —en opinión del TS— que llegara a generarse realmente el riesgo que se pretende evitar con la prohibición legal de la adquisición derivativa de las propias participaciones, que no es otro que la merma de la integridad del capital social. En efecto, la finalidad de la norma (art. 40 LSRL; art. 140 LSC) se conecta con la salvaguarda de la efectividad e integridad patrimonial del capital social como garantía de los acreedores sociales. Y esta garantía no se habría visto mermada en un caso como el planteado, en que la adquisición fue meramente instrumental y la tenencia de sus propias participaciones por la sociedad tan fugaz que duró lo indispensable para su inmediata enajenación por un contravalor equivalente. Tampoco quedó afectada negativamente la tutela de los derechos políticos y económicos de los socios, pues el entramado contractual en el que se enmarcó la permuta cuya validez se discutía respondió al acuerdo al que habían llegado todos los socios para redistribuirse la tenencia de las participaciones de las sociedades patrimoniales de la familia.

Asistencia financiera

¿Qué debe entenderse por «personal» a los efectos de la excepción a la prohibición de asistencia?

Como es sabido, la prohibición de prestar asistencia financiera para la adquisición de las propias acciones (o de las participaciones o acciones de la sociedad dominante) encuentra una excepción cuando el negocio se dirija a facilitar al *personal* de la empresa dicha adquisición (art. 150.2 LSC).

Siempre se ha discutido si, a estos efectos, deben entenderse comprendidos en la noción de personal los administradores de la propia compañía. En principio la STS (Sala de lo Civil), de 20 de julio de 2010, Nº. 472/2010, ECLI:ES:TS:2010:4621 y la STS (Sala de lo Civil), de 2 de julio de 2012, Nº. 413/2012, ECLI:ES:TS:2012:6807 parecen negarlo: el administrador que mantiene con la sociedad únicamente la relación «orgánica» (o una relación orgánica junto con una relación de «alta dirección», que resultaría absorbida por aquélla) no tiene cabida en la excepción, de manera que la asistencia recibida resultaría ilícita.

El problema, no obstante, presenta perfiles algo distintos cuando el administrador resulta vinculado con la sociedad, además, por un vínculo laboral «común», compatible con el vínculo orgánico.

Esta fue la cuestión que se planteó, en el marco de un concurso de una sociedad anónima, cuando la administración concursal interpuso demanda solicitando que se declarase la nulidad de una operación en la que la sociedad había constituido una garantía hipotecaria para asegurar el pago del precio de la compra de un paquete de sus propias acciones. Lo peculiar del caso estribaba en que el adquirente (que se allanó a la demanda, al igual que la sociedad) era, al momento de realizarse la operación, vocal del consejo de la compañía, cargo que compatibilizaba con un vínculo contractual laboral común que lo convertía en trabajador de la sociedad con categoría de «encargado de obra» (por tanto, no se trataba de una relación laboral especial de «alta dirección»).

Mediante Sentencia núm. 17/2018 de 28 de febrero de 2019, el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Oviedo desestimó la demanda, por entender —después de cuidadosas consideraciones— que procedía efectuar una interpretación amplia del término «personal».

Más allá del sentido concreto del fallo, lo relevante de esta resolución es que contiene numerosas referencias de derecho comparado y doctrinales que le otorgan un valor singular —y que hacen recomendable su lectura— por cuanto ofrece un buen estado de la cuestión.

Junta general

No son inscribibles los acuerdos adoptados cuando no pudo designarse válidamente presidente de la junta por resultar discutida la participación en el capital de los socios asistentes

Previa convocatoria por el registrador mercantil, se intentó celebrar la junta general de una sociedad anónima. A ella concurrieron los dos únicos socios (cónyuges). Según el acta notarial, desde el primer instante los socios disintieron sobre el número de acciones que cada uno ostentaba, apoyando ambos su posición en documentos diferentes. Los dos asistentes se postularon a sí mismos como presidentes de la junta (en la resolución registral de convocatoria se especificaba que serían presidente y secretario quienes eligieran los accionistas asistentes). Además, constaba acreditada la existencia de un procedimiento judicial en el que se estaba discutiendo la titularidad de la totalidad de las acciones de la sociedad. Finalmente, uno de los socios/cónyuges se proclamó presidente (por atribuirse él mismo un mayor número de acciones) y se procedió, con la oposición del otro socio, a elegir a tres administradores. En el acta notarial se afirmó que no había existido acuerdo social.

En estas circunstancias se presentó en el Registro Mercantil certificación del acuerdo de nombramiento de administradores para su inscripción. El registrador calificó negativamente y la DGRN confirmó su criterio mediante Resolución de 13 de febrero de 2019 (BOE núm. 61, de 12 de marzo).

Sustancialmente, se señaló lo siguiente:

- 1) Según doctrina reiterada, corresponde al presidente de la junta efectuar la declaración sobre la válida constitución de la junta, lo que implica que previamente habrá adoptado una decisión cuando se plantean reclamaciones de reconocimiento de la condición de socio. También compete al presidente declarar los resultados de las votaciones (declaraciones ambas frente a las que pueden formularse protestas o reservas: art. 102.1.3ª y 4ª Reglamento del Registro Mercantil). Como, en principio, el presidente de la junta es la persona llamada a declararla válidamente constituida (determinando qué socios asisten a ella presentes o representados y cuál es su participación en el capital social), las manifestaciones u observaciones de los asistentes recogidas en la propia acta no pueden tener, a efectos registrales, el mismo valor que la manifestación del presidente.

- 2) Lo anterior no significa que las declaraciones del presidente deban, por la sola calidad de quien las formula, vincular al registrador de modo absoluto. El registrador no queda vinculado siempre y en todo caso por la actuación del presidente cuando la declaración de éste resulta contradicha por la documentación aportada y los asientos del Registro Mercantil en términos tales que dichas declaraciones no pueden mantenerse.
- 3) Pues bien, a la luz de los hechos recogidos en el acta notarial, la Dirección General entendió que no hubo constitución de la mesa, ni válida constitución de la junta general (presupuesto básico para la eficaz adopción de acuerdos). Ciertamente —reconoce el centro directivo— la mera oposición de uno o varios socios no puede desvirtuar la declaración de válida constitución realizada por la mesa de la junta (sin perjuicio de que aquél que se sienta perjudicado pueda ejercitar judicialmente las acciones oportunas). Ahora bien, esta doctrina encuentra fundamento cuando la persona que realiza la correspondiente declaración actúa en ejercicio de un cargo cuya regularidad resulta indiscutida. Si, como en el caso analizado, los hechos demostraban que no hubo acuerdo sobre la designación de presidente de la junta, por no existirlo tampoco sobre el ejercicio de los derechos de voto asociados a la titularidad de las acciones, parece manifiesto que no existió regularidad en la designación.
- 4) En suma: la asignación de los cargos de presidente y secretario requería en el caso examinado una votación de los socios; cuando ésta se reveló imposible (a la vista de la documentación que acredita la situación de conflicto sobre la titularidad y ejercicio de los derechos de voto), resultó evidente que la junta general no pudo constituirse ni, en consecuencia, adoptar válidamente acuerdos. La declaración al respecto de quien se consideró a sí mismo presidente en una situación conflictiva de indeterminación sobre la participación de cada socio en el capital no resulta suficiente a los efectos de la inscripción.

Debe hacerse referencia en la convocatoria al específico derecho de información que corresponde a los socios en relación con los concretos asuntos a tratar

En las Resoluciones de 25 y 28 de enero de 2019 (BOE núm. 46, de 22 de febrero) la DGRN ha señalado que no basta que los anuncios de convocatoria hagan referencia genérica al derecho de información, sino que es preciso que mencione el que específicamente corresponde a los socios en casos determinados (modificaciones estatutarias o aumento de capital por compensación de créditos).

En uno de los supuestos (el abordado en la Resolución de 25 de enero de 2019) la junta convocada había de deliberar sobre la modificación de los estatutos sociales y, en cuanto al derecho de información, sólo se hizo referencia en el anuncio a los artículos 197 y 272.2 LSC, pero no al artículo 287 LSC. En el otro supuesto (Resolución de 28 de enero) la junta había sido llamada a decidir acerca del aumento del capital por compensación de créditos y la convocatoria hacía referencia al derecho de información reconocido en los artículos 272 y 287 LSC, pero no al específicamente recogido en el artículo 301.2 LSC.

En ambos casos la Dirección General confirmó las calificaciones negativas de los registradores. Básicamente, en las Resoluciones mencionadas se indicó lo siguiente:

- 1) El derecho de información del socio se concreta, no sólo en la obligación de la sociedad de proporcionar datos y aclaraciones relativas a los asuntos comprendidos en el orden del día, sino, también, en poner en conocimiento del socio el contenido de su derecho cuando le llama a participar en una junta. En este sentido, el derecho de información tiene carácter «unitario», lo que determina que la ausencia o falta de alguno de los requerimientos que debe comprender la convocatoria afecte a la totalidad de los acuerdos.
- 2) La Dirección General ha venido afirmando que el rigor de esta doctrina debe mitigarse en ocasiones, de manera que, para evitar los efectos «devastadores de la nulidad», pueden no tenerse en cuenta los defectos meramente formales (siempre que por su escasa relevancia no comprometan los derechos individuales del socio). Según las Resoluciones reseñadas, esta doctrina habría recibido refrendo legal en el vigente artículo 204 LSC.
- 3) Ahora bien, esa doctrina «mitigadora» no se estima aplicable cuando la convocatoria incumple el régimen de protección específico del derecho de información, porque en esos casos la omisión tiene carácter «relevante». En efecto, las referencias genéricas al derecho de información o al propio de la junta convocada para aprobar las cuentas anuales no puede suplir el específico previsto para los casos en que se delibere sobre la modificación de los estatutos. Del mismo modo que las menciones a la existencia de tal derecho en relación con las modificaciones estatutarias no pueden suplir o englobar el régimen particular de información previsto para el caso concreto del aumento de capital por compensación de créditos.
- 4) En suma, no cabe estimar cumplidos los requisitos especialmente previstos por la Ley para la protección del derecho de información en supuestos especiales por el mero cumplimiento de los requisitos exigidos para otros supuestos distintos. Si la Ley ha considerado necesario exigir requisitos específicos es, precisamente, porque considera que, en tales supuestos particulares, el derecho de información no queda suficientemente protegido por el cumplimiento de los requisitos generales.

Administradores

Constitución, con asistencia de dos vocales, del consejo integrado por tres miembros

La STS (Sala de lo Civil), de 16 de enero de 2019, Nº. 24/2019, ECLI:ES:TS:2019:58 se ha pronunciado, al resolver sobre la impugnación de los acuerdos adoptados en la junta general de una sociedad anónima, sobre la validez de la constitución del consejo convocante. La cuestión se suscitó porque el consejo estaba compuesto por tres miembros pero, por haber dimitido uno de ellos (en concreto, su presidente), sólo los otros dos acudieron a la reunión.

La sentencia reseñada estimó que cuando el consejo de administración se compone de tres miembros, puede quedar válidamente constituido con la asistencia de dos de ellos (art. 247.2 LSC), de manera que el órgano puede seguir funcionando. Además, como el cese no afectó a la mayoría de los consejeros, tampoco se verificó el supuesto de hecho previsto en el artículo 171 LSC (acefalía funcional). Por lo que el consejo así constituido tenía competencia plena para convocar la junta general y para fijar el orden del día.

Al decidir en este sentido el TS está, en realidad, formulando varias afirmaciones:

- 1) Para determinar si se respeta lo dispuesto en el artículo 242 LSC en cuanto al número mínimo de miembros que han de formar el consejo de administración (tres), hay que estar, no al número de consejeros que se encuentran efectivamente en el ejercicio del cargo, sino al fijado en los estatutos o, en su caso, por acuerdo de la junta general.
- 2) Análogamente (aunque ello, a pesar de lo que indica el TS, no deriva de manera evidente del tenor del precepto) debe entenderse que el quórum exigido en el artículo 247.2 LSC tiene como cifra de referencia la de los integrantes del consejo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos (o en el acuerdo de la junta), y no la de los vocales que se encuentren en el efectivo ejercicio del cargo. Es decir: hay que estar al «colegio legal» y no al «colegio real».
- 3) Por tanto, fijado estatutariamente en tres el número de miembros del consejo, la renuncia de uno de ellos no impide la válida constitución por la concurrencia de los dos restantes, quienes —eso sí— deberán decidir por unanimidad mientras no se cubra el puesto vacante. Lo mismo sucederá si la junta general (o el socio único en ejercicio de sus funciones) determinó que el número de consejeros fuera de tres (ya que la vacante producida por la renuncia de uno de ellos no afecta al acuerdo de junta o a la decisión del socio único y, en consecuencia, el número de plazas seguirá siendo el mismo).
- 4) La habilitación que confiere el artículo 171 LSC a cualquiera de los administradores que permanecen en el cargo para convocar la junta general cuando se produce la muerte o el cese de la mayoría de los miembros del consejo de administración implica que, en el resto de casos, el consejo puede constituirse válidamente y adoptar todo tipo de acuerdos.

Esta doctrina se mueve en la línea apuntada por la RDGRN de 14 de marzo de 2016 (BOE núm. 83, de 6 Abril).

Responsabilidad de administradores ex artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital de las obligaciones derivadas de contratos de tracto sucesivo celebrados con anterioridad al acaecimiento de la causa legal de disolución

Es el caso estudiado por la STS (Sala de lo Civil) de 10 de abril de 2019, Nº 225/2019, ECLI:ES:TS:2019:1240. La sociedad — arrendataria— celebró un contrato de tracto sucesivo (un

contrato de arrendamiento de local de negocio) antes de incurrir en causa legal de disolución, contrato que la sociedad incumplió —dejó de abonar al arrendador la renta pactada y cantidades asimiladas— con posterioridad al acaecimiento de la causa de disolución. Probada la causa legal de disolución y la responsabilidad solidaria de los administradores (la sociedad sufrió pérdidas que redujeron su patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, sin que los administradores realizaran ninguna de las actuaciones legalmente exigibles para remediar dicha situación) se discute si los administradores responden de la deuda de la sociedad — la renta y cantidades asimiladas impagadas— toda vez que el contrato de arrendamiento se celebró antes de que la sociedad incurriera en causa de disolución.

El TS precisa que como el artículo 367 LSC no establece una regla especial sobre la determinación del momento en que nace la obligación, resultan aplicables las reglas generales del Derecho de obligaciones, y una vez establecido el momento de nacimiento de la obligación, habrá que contrastarlo con el de concurrencia de la causa de disolución, de manera que el administrador sólo responderá de las obligaciones nacidas después. A continuación el TS aclara que en los contratos de tracto sucesivo «no cabe considerar que la obligación nazca en el momento de celebración del contrato originario, sino cada vez que se realiza una prestación en el marco de la relación de que se trate», toda vez que en este tipo de contratos «las prestaciones son susceptibles de aprovechamiento independiente, en el sentido de que cada prestación singular satisface íntegramente el interés de ambas partes durante el correspondiente periodo, independientemente de las prestaciones pasadas o futuras de ese mismo contrato». En los contratos de arrendamiento «cada periodo de utilización o disfrute del bien arrendado genera una obligación de pago independiente y con autonomía suficiente para considerar que ese período marca el nacimiento de la obligación, al objeto de establecer si se puede hacer o no responsables solidarios de su cumplimiento a los administradores, en aplicación del artículo 367 LSC». Criterio que, además, es coherente con el que se aplica en los casos de declaración de concurso respecto de los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento (el artículo 61.2 de la Ley Concursal establece que las prestaciones a que esté obligado el concursado se realizarán con cargo a la masa, con independencia de que el origen de la relación se sitúe en un momento anterior a la declaración del concurso).

En consecuencia, en un contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad con anterioridad a la existencia de la causa de disolución, los administradores sociales responderán —ex artículo 367 LSC— por las prestaciones (pago de la renta periódica y cantidades asimiladas) devengadas con posterioridad al momento en que la sociedad incurrió en causa de disolución.

No cabe acción social cuando la compañía fue multada como consecuencia de una actuación del administrador consentida por todos los socios

La Agencia Estatal de Administración Tributaria inició procedimiento sancionador contra una sociedad profesional por estimar que su administrador (y socio) había facturado parte de los servicios prestados a la compañía a través de una sociedad interpuesta con la finalidad de reducir la carga tributaria (al tributar al tipo del impuesto de sociedades y no al que correspondería en el IRPF). El expediente culminó con la imposición de una sanción a la sociedad por

incumplimiento de las retenciones e ingresos a cuenta derivados del rendimiento de trabajo y actividades profesionales.

Posteriormente la sociedad profesional ejercitó en vía reconvenional acción social de responsabilidad contra el referido administrador (que ya había cesado en el cargo) por considerar que la irregularidad cometida por éste al facturar sus servicios a través de la compañía interpuesta causó un daño a la sociedad consistente en la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

La pretensión indemnizatoria fue estimada en primera instancia. Recurrido este pronunciamiento en apelación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) de 1 de marzo de 2019, N.º. 412/2019, JUR 2019\79770 ECLI:ES:APB:2019:1534, lo revocó al considerar: (a) que el acto del que derivó la responsabilidad tributaria no era propiamente un acto del administrador, sino un acto de la sociedad de la que sólo ella debía responder; (b) que la práctica seguida por el administrador en cuestión era conocida por los socios, quienes eran también conscientes de su irregularidad y que, a pesar de ello, la aceptaban por entenderla beneficiosa para la compañía.

Responsabilidad de los administradores en casos de apoderamiento o autorización en el uso de cuentas

La Audiencia Nacional, en Sentencia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 27 de diciembre de 2018, rec. N.º 483/2017 ECLI:ES:AN:2018:5383 resuelve el recurso contencioso administrativo promovido contra una resolución del Tribunal Económico Administrativo Central en la que se confirmó la declaración de la ahora recurrente como responsable subsidiaria de las deudas contraídas por la entidad mercantil de la que fue administradora.

En concreto, el acuerdo de derivación de responsabilidad subsidiaria tenía por finalidad reclamar el pago de las deudas de una entidad a quien fue su administradora única hasta diciembre de 2009, produciéndose entonces su cese en el cargo y su sustitución por un tercero, pasando poco después a tener la condición de apoderada de dicha sociedad y autorizada en el uso de las cuentas, sin que consten los movimientos que ha realizado en virtud de tal condición.

La parte recurrente alega en su demanda, entre otras cuestiones, que carece de la responsabilidad que se le atribuye —tanto por las infracciones tributarias cometidas por la entidad tras su cese como administradora única, como por el hecho de que la sociedad haya sido disuelta posteriormente sin atenderse a los requisitos establecidos a esos efectos por la normativa mercantil—. En particular, entiende que a partir de diciembre de 2009 no tuvo la condición de administradora de hecho de la sociedad, tal y como deduce la Administración por el mero hecho de haber sido apoderada —aunque no le fue notificado dicho poder—, como igualmente tampoco puede tener la condición de administradora de hecho por la sola circunstancia de disponer de las cuentas, cuando no consta en el acuerdo de declaración los movimientos que ha efectuado.

Pues bien, la Audiencia Nacional considera, en primer lugar, que el dato acerca de la existencia o no de notificación a la recurrente acerca de su condición de apoderada es irrelevante por sí solo, si

no se sabe en qué tipo de actos, en plural, ha hecho uso del mismo. Y lo mismo sostiene en relación con el hecho de que estuviese autorizada en las cuentas corrientes, si la resolución que declara su responsabilidad subsidiaria no venía acompañada de ningún dato justificativo de los movimientos y el uso que ha hecho de dicha autorización.

Tales apreciaciones conducen al tribunal a concluir que no se puede considerar que la actora fuese administradora de hecho en este caso y, por tanto, responsable de las infracciones tributarias cometidas después de su cese en el cargo. Asimismo, al no tener la condición de administradora de hecho o de derecho, tampoco puede imputársele la responsabilidad derivada de la incorrecta disolución de la entidad.

De acuerdo con lo anterior, la Audiencia Nacional estimó las pretensiones de la recurrente, anulando la resolución impugnada del Tribunal Central así como el acuerdo de derivación de responsabilidad objeto de controversia.

Cuentas anuales

Criterios para el registro de las implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital

El pasado 11 de marzo de 2019 se publicó en el BOE la *Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), por la que se desarrollan los criterios de presentación de los instrumentos financieros y otros aspectos contables relacionados con la regulación mercantil de las sociedades de capital (Resolución)*.

Esta Resolución, que entró en vigor el 12 de marzo, es obligatoria para todas las sociedades de capital que apliquen el Plan General de Contabilidad (PGC) y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (PGC-PYMES), y será de aplicación a las cuentas anuales de los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

La Resolución desarrolla los criterios de presentación de los instrumentos financieros regulados en el PGC y PGC-PYMES y los criterios para el registro de las numerosas implicaciones contables de la regulación mercantil de las sociedades de capital incluida en la LSC y en la Ley de Modificaciones Estructurales (LME), que se resumen en esta nota, siguiendo el orden de los capítulos de la Resolución.

Capítulo I.- Disposiciones generales. Se incluyen las disposiciones o criterios generales en materia de presentación de instrumentos financieros y, en particular, las definiciones de *pasivo financiero* e *instrumentos de patrimonio*, con el objetivo de poder juzgar cuándo el importe recibido a título de capital social o por causa de la emisión de otros instrumentos financieros debe mostrarse en los fondos propios o en el pasivo del balance.

Se introduce una definición de *beneficio distribuible* para conciliar las magnitudes contables con las que se utilizan a efectos mercantiles para determinar la base de reparto a los socios, y poder evaluar si después del acuerdo de distribución el patrimonio neto es inferior al capital social. Se aclara que en el supuesto de coexistir en el balance el resultado positivo del ejercicio junto con reservas disponibles, reservas indisponibles, y la reserva legal, los resultados negativos de ejercicios anteriores se compensarán materialmente y en primer lugar con las ganancias acumuladas de ejercicios anteriores en el orden que se ha indicado, antes de que se produzca la compensación material con el resultado positivo del ejercicio.

Capítulo II.- Las aportaciones sociales. Regula el tratamiento contable de todas las aportaciones sociales, tanto de las aportaciones de los socios al capital (acciones comunes, sin voto, con privilegio y rescatables), como de otras posibles aportaciones de los socios a los fondos propios y de las aportaciones de los mismos socios realizadas a cuenta de futuras ampliaciones de capital, y, en particular, la fecha en que estas operaciones surten efectos contables, así como otras cuestiones de diversa índole como las prestaciones accesorias, el usufructo de acciones y las cuentas en participación.

Capítulo III.- Acciones y participaciones propias y de la sociedad dominante. Recoge las disposiciones relativas a la contabilidad de la adquisición y enajenación de acciones y participaciones propias o de la sociedad dominante, y de los compromisos de adquisición (contratos a plazo) sobre los propios instrumentos de patrimonio de la empresa.

Capítulo IV.- Cuentas anuales. Se analizan los problemas que suscita la reformulación de cuentas anuales y la subsanación de errores contables.

Capítulo V.- Los administradores. Se estudia el tratamiento contable de la remuneración de los administradores. Es destacable la referencia a que cualquier retribución de los administradores debe reconocerse como un gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias, incluso cuando se calcule en función de los beneficios o rendimientos de la sociedad.

Capítulo VI.- Aplicación del resultado. Se incluyen algunas aclaraciones, entre las que hay que destacar que los ajustes por cambios de valor positivos, así como las subvenciones, donaciones y legados reconocidos directamente en el patrimonio neto, no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta y, por lo tanto, se minorarán de la cifra de patrimonio neto a los efectos de analizar si esta magnitud, después del reparto, es inferior a la cifra de capital social de acuerdo con lo dispuesto en la LSC. Esta aclaración implica que ninguna de estas magnitudes puede considerarse a los efectos de compensar pérdidas (materialmente), y permitir con ello un posible reparto del resultado del ejercicio o de las reservas que no estaría permitido de no haberse producido tal compensación.

También se aclara que cuando existan pérdidas acumuladas y el resultado del ejercicio sea positivo, en caso de que el patrimonio neto sea inferior al capital social, el resultado del ejercicio debe

destinarse a la compensación formal o saneamiento contable de las pérdidas antes de que, en su caso, proceda destinar una parte del resultado a dotar la reserva legal.

En relación con el dividendo a cuenta se precisa que las limitaciones establecidas para el reparto del resultado del ejercicio también operan respecto al reparto de los resultados devengados hasta una determinada fecha, circunstancia que por lo tanto requiere considerar a efectos contables la estimación del dividendo mínimo u obligatorio y el gasto por impuesto sobre beneficios.

Desde la perspectiva del socio, se recuerda que cualquier reparto de reservas disponibles o, en su caso, la prima de emisión, se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen.

Capítulo VII.- Aumento y reducción de capital. Cabe resaltar el registro contable de los aumentos de capital por compensación de deudas, de manera que (y sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la LSC), el aumento de fondos propios a título de aportación por causa de una ampliación de capital por compensación de deudas, se contabilizará por el valor razonable de la deuda que se cancela.

Cambia la interpretación sobre el tratamiento contable en el socio de la entrega de derechos de asignación gratuitos dentro de un programa de retribución al accionista que puedan hacerse efectivos adquiriendo nuevas acciones totalmente liberadas, enajenando los derechos en el mercado, o vendiéndolos a la sociedad emisora. A diferencia de la interpretación publicada en la consulta 1 publicada en el BOICAC n.º 88, de diciembre de 2011, en la Resolución se indica que, en la fecha de entrega de los derechos de asignación, en todo caso, el socio contabilizará un derecho de cobro y el correspondiente ingreso financiero.

Capítulo VIII.- Obligaciones y otros instrumentos de financiación. Se analizan los aspectos contables relacionados con la emisión de obligaciones y se regula con detalle el tratamiento de las obligaciones convertibles.

Capítulo IX.- Disolución y liquidación. Se aborda el tratamiento contable de la disolución y liquidación ordinaria regulada en la LSC, incorporando algunas de las previsiones incluidas en la Resolución del ICAC de 18 de octubre de 2013 sobre el marco de información financiera cuando no resulta adecuada la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.

Capítulo X.- Las modificaciones estructurales y el cambio de domicilio social. Se analizan algunas de las cuestiones planteadas al ICAC acerca de las implicaciones contables de las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles, incluida la transformación y el cambio de domicilio.

La *disposición transitoria única* estipula que la Resolución se aplicará de forma prospectiva, si bien las sociedades podrán optar por su aplicación de forma retroactiva, de conformidad con lo

dispuesto en la norma de registro y valoración sobre cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables del PGC o del PGC-PYMES.

Aumento y reducción de capital

Nulidad de acuerdos sociales de aumento de capital y asistencia financiera en la suscripción del aumento

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección. 15ª) núm. 411/2019, de 1 de marzo, ECLI:ECLI:ES:APB:2019:1519, contempla un interesante supuesto de nulidad de acuerdos y prohibición de asistencia financiera. Mediante acuerdo adoptado por la junta general de socios de una sociedad limitada se aprueba una ampliación de capital, que suscriben varios socios. Quienes no lo hacen, solicitan la nulidad del acuerdo por haberse suscrito el aumento, por parte del socio mayoritario, con un préstamo de la sociedad. La Audiencia sostendrá finalmente que el préstamo, acreditado, no estuvo causalmente conectado con la suscripción de las nuevas participaciones creadas como consecuencia del acuerdo de ampliación de capital, siendo anterior a la fecha en que se acordó la ampliación. Es también hecho probado que el préstamo fue enteramente devuelto (con sus intereses) bastante tiempo antes de que se impugnara el acuerdo de ampliación de capital, aunque el pago total se consumó después de la adopción del acuerdo de ampliación.

La Audiencia Provincial distingue, sin la claridad precisa, entre el acuerdo de aumento de capital —cuya anulación habría caducado por el transcurso de un año—, la ejecución del acuerdo y la suscripción de las participaciones. El segundo (la ejecución del acuerdo) es calificado de «negocio jurídico instrumental», y no está claro si está siendo impugnado por medio de una acción de impugnación de acuerdos sociales (que no habría caducado, por ser el «acuerdo instrumental» contrario al orden público) o por medio de una acción de nulidad ordinaria, que no podría, entendemos, acumularse con la de impugnación de acuerdos ante el Juzgado de lo Mercantil. Respecto del negocio de suscripción como tal, la Audiencia Provincial se remite a la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 octubre de 2018, que distingue entre el negocio adquisitivo y el negocio de financiación, limitándose a éste, pero no al primero, la nulidad que derivaría de la prohibición de asistencia financiera.

La ejecución es, pues, un negocio contractual (y no un acuerdo societario). Por ello, en nuestra opinión, el acuerdo societario de aumento de capital (o el acuerdo «delegado» conforme al art. 297 LSC) puede «quedar sin efecto», además de por la nulidad del acuerdo de partida, por la falta de desembolso, en las hipótesis previstas en los artículos 310 y 311 LSC. Fuera de estos supuestos, no puede existir una nulidad de la ejecución del acuerdo de ampliación que pueda ser canalizada por la vía de la impugnación de acuerdos sociales, salvo que se trate, efectivamente, de impugnar un acuerdo social subsiguiente, que se haya adoptado por la junta general o en su caso, por el consejo de administración para «ejecutar» el acuerdo de ampliación de capital.

El acuerdo de ampliación como tal puede ser nulo por asistencia financiera si es parte del acuerdo que la sociedad aportará fondos a los socios para suscribir las nuevas participaciones. Pero si la asistencia financiera no forma parte del acuerdo de ampliación, sino de su ejecución, sólo podrá atacarse por vía de nulidad contractual la suscripción de participaciones, y esta nulidad no está sujeta a las reglas de las acciones de impugnación de acuerdos sociales. Y todavía aquí, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que hace suya la Audiencia Provincial, la nulidad sólo afectaría a la financiación, no a la suscripción. Siendo ello así, no tiene ningún sentido ejercitar una acción de nulidad por asistencia financiera cuando el préstamo al socio ya ha sido devuelto. En rigor, no tiene objeto ninguno la pretensión de nulidad de la suscripción como consecuencia de estar incurso en la prohibición de asistencia financiera.

Disolución y liquidación

Percepción in natura de la cuota de liquidación

El registrador mercantil denegó la inscripción de la escritura pública mediante la cual el liquidador de una sociedad de responsabilidad limitada adjudicó a los socios, en concepto de cuota de liquidación, determinadas plazas de aparcamiento y trasteros. Esta adjudicación se efectuó sobre la base de lo acordado en una previa junta general, celebrada en 2015, en la que se acordó, por unanimidad, «adjudicar en base a los valores establecidos por Sociedad de Tasación, los bienes inmuebles de la sociedad consistentes en parkings a los socios en forma proporcional a sus porcentajes de participación en la sociedad». El balance final de liquidación y la propuesta de reparto del haber social se aprobaron posteriormente, por mayoría, en una junta celebrada ya en 2018 (en la que la minoría solicitó que se enajenaran los inmuebles y el dinero resultante se distribuyera en la proporción correspondiente).

Formalizado recurso ante la DGRN, ésta confirmó la calificación del registrador mediante la Resolución de 14 de febrero de 2019 (BOE núm. 61, de 12 de marzo). La discusión giraba, como es evidente, en torno a las condiciones que deben darse para considerar que existe consentimiento unánime para percibir la cuota de liquidación en bienes distintos al dinero (art. 393.2 LSC).

A este respecto la Dirección General ha entendido lo siguiente: cuando el derecho del socio a la cuota de liquidación no se satisface en dinero, sino mediante la adjudicación de bienes concretos (*in natura*), el imprescindible acuerdo unánime de los socios ha de adoptarse una vez que se haya determinado el haber líquido partible, así como la forma de realizar su división y adjudicación a los socios, siempre que se haya aprobado el proyecto de liquidación por la junta (lógicamente, todo ello en ausencia de cláusula estatutaria que regule esta cuestión de forma específica).

En consecuencia, para justificar que el reparto del haber social se haga *in natura* no es suficiente un acuerdo genérico referido a las adjudicaciones como el inicialmente adoptado por unanimidad en la referida junta general de 2015 (acuerdo en el que no llegó a determinarse la forma en que dichas adjudicaciones habrían de efectuarse). No fue hasta la posterior junta de 2018 cuando se aprobó el balance final de liquidación y la propuesta de división del activo resultante; pero dicha

aprobación no fue unánime, por lo que no puede entenderse prestado el consentimiento al que se refiere el artículo 393 LSC.

Posibilidad de incluir en el orden del día la disolución aun teniendo caducado su cargo los administradores

En 2010 los accionistas minoritarios solicitaron mediante expediente de jurisdicción voluntaria la solicitud de convocatoria de junta general extraordinaria para tratar, entre otros asuntos, la disolución de la compañía.

El juzgado denegó la petición de convocatoria de la junta por la existencia de «oposición de la parte demandada», ante lo cual los accionistas presentaron demanda de juicio ordinario contra la sociedad reiterando su solicitud de convocatoria. Tanto el juzgado de lo mercantil como la Audiencia estimaron la pretensión. La sociedad interpuso recurso extraordinario por infracción procesal (alegando en sustancia la inadecuación del procedimiento y la omisión del trámite de audiencia de los administradores) y recurso de casación (porque, al estar caducados los cargos de los administradores, procedía convocar junta sólo para el nombramiento de nuevos).

El Tribunal Supremo desestimó ambos recursos en su Sentencia (Sala de lo Civil), de 9 de abril de 2019, Nº 218/2019, RJ 2019/1331, ECLI:ES:TS:2019:1169.

A este propósito recordó:

- 1) Al tiempo de presentar la demanda la facultad de los socios de solicitar la convocatoria judicial de la junta general de accionistas debía realizarse por el trámite del procedimiento de jurisdicción voluntaria. Como no existía un procedimiento *ad hoc* se aplicaban las disposiciones generales de los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio, conforme a las cuales la oposición de los administradores a la petición de convocatoria no debía tornar contencioso el expediente de jurisdicción voluntaria (*vid.*, actualmente, art. 17.3 Ley de la Jurisdicción Voluntaria). Por tanto, en un supuesto en que la petición de convocatoria judicial de junta general instada por el cauce de la jurisdicción voluntaria fue incorrectamente rechazada por el juzgado por existir «oposición de la parte demandada», y, por lo tanto, sin entrar a analizar la procedencia de la pretensión, no cabía negar a los socios la posibilidad de hacer valer sus intereses mediante un juicio declarativo ordinario. La previsión legal de la audiencia de los administradores tiene sentido cuando el trámite para la convocatoria judicial de la junta es un expediente de jurisdicción voluntaria, en el que propiamente no existe contradicción ni partes, y se hace necesario oír a quienes tienen la competencia de convocar la junta para que se manifiesten sobre su procedencia. En este caso —ciertamente peculiar— se acudió al declarativo ordinario ante la anómala actuación del juzgado y la demanda se dirigió contra la sociedad, que se personó representada por sus administradores. Por ello, aunque formalmente no se haya cumplido con la previsión legal de que se diera audiencia a los administradores, en cuanto que no han sido convocados a tal efecto, no cabe considerar que se haya producido indefensión.

- 2) Aunque los administradores tuvieran su cargo caducado, cuando lo que se pretende es que la junta adopte el acuerdo de disolución por concurrencia de una causa legal, carece de sentido ceñir el objeto de la convocatoria a la renovación del cargo y demorar así a una posterior junta la deliberación y, en su caso, decisión sobre la disolución de la sociedad. Especialmente teniendo en cuenta que el acuerdo de disolución comporta la apertura de la liquidación y el nombramiento de un liquidador, con el consiguiente cese de los administradores.

Modificaciones estructurales

Modificaciones estructurales y aumento o reducción del capital social

Es frecuente que la ejecución de operaciones de modificación estructural lleve aparejada la realización de modificaciones estatutarias y, en particular, de la cifra de capital social de las sociedades participantes en la operación. En estos casos se plantea la cuestión de si, además del cumplimiento de los requisitos establecidos por la LME, deben cumplirse los específicos de la LSC para este tipo de operaciones (aumento o reducción del capital social).

La Resolución de la DGRN de 4 de noviembre de 2015 (BOE núm. 281, de 24 de noviembre) ya dijo que en una escisión parcial no sería necesario reducir el capital de la sociedad escindida si el traspaso a la beneficiaria de nueva creación se hacía con cargo a reservas. No obstante, si se acordara, no sería preciso cumplir los requisitos específicamente previstos para esta operación por la Ley de Sociedades de Capital porque la regulación sobre modificaciones estructurales ya contiene mecanismos de protección suficientes para todos los intereses en juego.

Lo mismo dice ahora la Resolución de 1 de marzo de 2019 (BOE núm. 75, de 28 de marzo), esta vez con ocasión de un aumento de capital con cargo a reservas en una fusión inversa. Frente al criterio de la Registradora de lo Mercantil, que exigía el cumplimiento «cumulativo» del artículo 303.2 LSC en cuanto a la fecha del balance en relación al acuerdo de aumento y en relación a su verificación por un auditor de cuentas, la Dirección General considera que esos requisitos no son aplicables: el aumento de capital que se lleva a cabo en el seno de un procedimiento de reforma estructural de una sociedad por absorción de otra está sujeto al régimen especial previsto en la LME, que por su severidad excede con mucho las exigencias ordinarias de un aumento por aportación no dineraria. La Ley ya exige un balance con una antigüedad inferior en seis meses a la fecha del proyecto, que debe estar auditado si la sociedad está obligada a auditar y ser objeto de aprobación por la junta general.

Sociedades cotizadas

Plena aplicación del reglamento de folletos

El Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un

mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el Reglamento), entró en vigor a los 20 días de su publicación, si bien lo hacía de manera muy limitada.

En este sentido, el artículo 49 del Reglamento establecía que el mismo se aplicaría a partir del 21 de julio de 2019, sin perjuicio de ciertas exenciones a la publicación del folleto, cuya aplicación se estableció de manera escalonada a partir del 21 de julio de 2017 y 2018. Es por ello que el grueso de las modificaciones introducidas por el Reglamento empezarán a ser de aplicación a partir del próximo 21 de julio de 2019.

El Reglamento, tal y como se afirma en la exposición de motivos del mismo, constituye un paso fundamental hacia la realización de la Unión de Mercados de Capitales, siendo el objetivo de esta Unión de Mercados de Capitales la de ayudar a las empresas a acceder a una mayor diversidad de fuentes de capital de cualquier lugar de la Unión Europea, fomentar un funcionamiento más eficaz de los mercados y ofrecer a los inversores y a los ahorradores oportunidades adicionales de rentabilizar su dinero con el fin de promover el crecimiento y crear empleo.

Entre las novedades que introduce el Reglamento se encuentra un mayor catálogo de exenciones y un contenido del folleto más acotado a la información relevante para el inversor. A estos efectos, se limita la extensión de la nota de síntesis, se acotan los factores de riesgo a aquellos que sean específicos del emisor y/o de sus valores y que sean importantes para adoptar una decisión de inversión, se amplía la categoría de documentos que se pueden incorporar por referencia y se acota la obligación de publicar un suplemento a aquellos casos en que existan factores significativos, errores materiales o inexactitudes que sean graves.

A su vez, se establece la posibilidad de elaborar un documento de registro universal, el cual permite a los emisores, una vez que la autoridad competente haya aprobado durante dos ejercicios económicos consecutivos el mismo, beneficiarse de un procedimiento de aprobación acelerado de folletos y de que los sucesivos documentos de registro universal se puedan registrar sin necesidad de aprobación previa.

El Reglamento introduce, además, la posibilidad de elaborar un folleto simplificado con un contenido reducido para emisores cuyos valores hayan sido admitidos a cotización en un mercado regulado o en un mercado de pymes en expansión de forma continuada durante al menos los 18 meses anteriores.

Por otro lado, con el objeto de facilitar a las pymes el acceso a la financiación en los mercados de capitales, dado que el coste de elaborar un folleto normal puede llegar a ser desproporcionadamente elevado y disuadirlas de ofertar sus valores al público, se introduce el denominado «folleto de crecimiento», más simplificado y con un contenido más reducido.

En definitiva, la plena aplicabilidad del Reglamento supone el comienzo de una regulación que augura una mayor homogeneización de los mercados de capitales europeos (a través de un marco armonizado que garantice la uniformidad de la información) y una flexibilización del acceso de los emisores al mercado (instaurando diferentes modelos de folletos, simplificando trámites

y disminuyendo costes), todo ello sin mermar la calidad de la información que se proporciona a los inversores, la cual ahora deberá estar más enfocada que nunca a aquellos aspectos esenciales del emisor y sus valores que permitan al inversor adoptar una decisión de inversión informada.

Para cualquier duda, por favor, póngase en contacto con alguno de los siguientes letrados:

Estibaliz Aranburu

Socia, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
earanburu@ga-p.com

Fernando de las Cuevas

Socia, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
fcuevas@ga-p.com

Íñigo Erlaiz

Socia, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
ierlaiz@ga-p.com

Fernando Igartua

Socia, Madrid
Tel.: (+34) 91 582 91 00
figartua@ga-p.com

David González

Socia, Nueva York
Tel.: (+34) 91 582 91 00
dgonzalez@ga-p.com

Daniel Marín

Socia, Barcelona
Tel.: (+34) 93 415 74 00
dmarin@ga-p.com

Alfonso Areitio

Socia, Bilbao
Tel.: (+34) 94 415 70 15
aareitio@ga-p.com

Mónica Weimann

Socia, Londres
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407
mweimann@ga-p.com

Francisco Fita

Socia, Valencia
Tel.: (+34) 96 351 38 35
ffita@ga-p.com

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.